

5330

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 21 de diciembre de 1982 por la Sala Tercera, en recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional, en recurso número 21.140/1979.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado, contra sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1980, en recurso contencioso-administrativo número 21.140/1979, que anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de marzo de 1979, y se reconocía a doña Consuelo González Mínguez el derecho a la exención del impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1980 por la Sala de esta orden jurisdiccional, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.140, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5331

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 24 de noviembre de 1982, en recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional, en recurso número 20994/1979.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 14 de octubre de 1980, en recurso contencioso-administrativo número 20994/1979, que anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de noviembre de 1978, y se reconocía a don Francisco Romero Lucas el derecho a la exención del impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1980 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 20994, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5332

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 38.729/1981.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de junio de 1983, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación número 38.729/1981, pende ante la Sala, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 17 de julio de 1981, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso número 21.320/1980, referente a normas dadas por la Dirección General de Tributos sobre determinadas retenciones a practicar por la Seguridad Social en materia de pensiones y seguro de desempleo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 38.729/1981, interpuesta por el Abogado del Estado en representación de la Administración General, contra sentencia dictada el 17 de julio de 1981 en que es parte apelada el Sindicato Unitario S. U. sobre retenciones practicadas por la Seguridad Social en materia de seguro de desempleo, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5333

ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Unitex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tiritas, pañales y compresas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Unitex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tiritas, pañales y compresas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Unitex, S. A.», con domicilio en Castaños, número 71, Mataró (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-032401.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lámina de PVC, color carne, de 100 micras de grosor, marca comercial «Guttagna-WK-68», con soporte de papel silicificado y peso de 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 39.02.59.
2. Lámina de PVC transparente, liso, de 100 micras de grosor, marca comercial «Guttagna-WK-68», con un peso de 84 gramos/metro cuadrado, P. E. 39.02.59.
3. Tejido sin tejer «nonwoven», P. E. 59.03.19.1.

3.1 De 16 gramos/metro cuadrado (para pañales) y compresas, marca comercial «Polibond-616».

3.2 De 21 gramos/metro cuadrado (para pañales-braga), de las siguientes marcas comerciales:

- 3.2.1 «Novelin-TR 391» y «Bonlinn-F. A. 9384».
- 3.2.2 «Paratherm-PPR 330» y «Paratherm-PE-325/22».

3.3 De 35 gramos/metro cuadrado (para bragas un solo uso) de las siguientes marcas comerciales:

- Keybak-DCK-9069.
- Keybak-DCK-9068.
- Keybak-DCK-9070.
- Keybak-DCK-9113.

4. Pasta de madera química al sulfato, «fluff», blanqueada, con un contenido en alfacelulosa inferior al 88 por 100, de coníferas, con origen en Escandinavia, norte de Estados Unidos o Canadá, P. E. 47.01.71.

5. Pasta de madera química al bisulfito, «fluff», blanqueada, con un contenido en alfacelulosa inferior al 88 por 100, con origen en Francia, P. E. 47.01.38.

6. Lámina 100 por 100 de polietileno de baja densidad, gofrado, de 25 micras de espesor, P. E. 39.02.12.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tiritas color carne, P. E. 30.04.10, de los siguientes tamaños:

- I.I 2,5 x 7,2 centímetros.
- I.II 2 x 7,2 centímetros.
- I.III 1,5 x 5,5 centímetros.
- I.IV 2,3 centímetros de diámetro.
- I.V 4 x 4 centímetros.
- I.VI 100 x 6 centímetros.

II. Tiritas transparentes, P. E. 30.04.10, de los siguientes tamaños:

- II.I 2,5 x 7,2 centímetros.
- II.II 2 x 7,2 centímetros.
- II.III 1,5 x 5,5 centímetros.
- II.IV 2,3 centímetros de diámetro.
- II.V 4 x 4 centímetros.
- II.VI 100 x 6 centímetros.

III. Pañales (convencionales o impermeables), P. E. 46.21.11.1.

- IV. Pañales-braga, P. E. 48.21.11.1, en tres tallas:
 IV.I Recién nacido.
 IV.II Talla media.
 IV.III Talla grande.
 V. Compresas, P. E. 48.21.41.1:
 V.I Convencional, adherente.
 V.II Extraplana.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por las cantidades que se indican a continuación de los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los pesos de las mercancías de importación que a continuación se relacionan:

Producto	Mercancía a reponer	Cantidad Gramos	Mermas Porcentaje
I.I (mil unidades)	1	404,56	12,87
I.II (mil unidades)	1	323,75	15,37
I.III (mil unidades)	1	197,44	20,23
I.IV (mil unidades)	1	164,15	49,38
I.V (mil unidades)	1	405	21
I.VI (mil unidades)	1	12.900	7
II.I (mil unidades)	2	168,94	12,37
II.II (mil unidades)	2	135,17	14,87
II.III (mil unidades)	2	82,40	19,73
II.IV (mil unidades)	2	68,27	48,88
II.V (mil unidades)	2	169	20,5
II.VI (mil unidades)	2	5.250	4
III (por cada unidad)	3.1	2,14	2
III (por cada unidad)	(4, 5) *	22,45	2
IV.I (por cada unidad)	(3.2.1, 3.2.2) *	2,87	2
IV.II (por cada unidad)	(3.2.1, 3.2.2) *	3,32	2
IV.III (por cada unidad)	(3.2.1, 3.2.2) *	3,77	2
IV.I (por cada unidad)	(4, 5) *	22,48	2
IV.II (por cada unidad)	(4, 5) *	28,80	2
IV.III (por cada unidad)	(4, 5) *	48,25	2
IV.I (por unidad)	6	3,25	2
IV.II (por unidad)	6	3,78	2
IV.III (por unidad)	6	4,25	2
V.I (por unidad)	3.1	0,92	2
V.II (por unidad)	3.1	0,88	2
V.I (por unidad)	(4, 5) *	12,25	2
V.II (por unidad)	(4, 5) *	6,12	2
VI (por 100 kg)	3.3	104,3	17,9

* Es decl. a repartir según la cantidad de cada una de las mercancías incorporadas.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, las indicadas anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5334

RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se rectifica la de 28 de noviembre de 1983, que concede a la Empresa «Yurrita e Hijos, S. A.», franquicia arancelaria por los derechos arancelarios para la importación de determinadas mercancías de reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34833, primera columna, donde dice: «... una máquina fileteadora de pescado, amparada en la declaración número 5387778 ...», debe decir: «... dos máquinas fileteadoras de pescado, amparadas en la declaración número 5387778 ...».

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.